

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

FISCALIA  
DPA/JLS/JRS/DVB  
Fiscalía 14089-14



DECLARA INADMISIBILIDAD  
DE DISCREPANCIAS QUE  
INDICA.

SANTIAGO, 14 NOV 2014

**VISTOS**

:

El artículo 10º, DFL. MOP. N° 70/88 (Ley de Tarifas); el artículo 6º, DS. MINECON N° 453/89 (Reglamento de Tarifas); el DS. MINECON N° 385/2000 (Reglamento de Expertos); la Presentación de Discrepancias del prestador ESVAL S.A. de fecha 31 de octubre de 2014 (en adelante también la presentación); el DS. MOP N° 315/12.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de octubre del año corriente, ESVAL S.A. (en adelante también el prestador) presentó formalmente sus discrepancias al Estudio Tarifario formulado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante también SISS) para la determinación de las tarifas de las concesiones sanitarias de dicha empresa correspondientes al período 2015-2020.

Que, de acuerdo con el inciso 3º, artículo 6º del Reglamento de Tarifas, las discrepancias deben manifestarse de manera formal y pormenorizada y no pueden ser contradictorias ni modificatorias del estudio tarifario del prestador, como tampoco sustentarse en valores, antecedentes, métodos u otros elementos distintos o contradictorios con las Bases definitivas de este proceso o los estudios tarifarios respectivos.

Que, en conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Reglamento de Tarifas, la SISS, mediante resolución fundada, debe declarar inadmisibles aquellas discrepancias que no se ajusten estrictamente a las formalidades descritas en el párrafo anterior.

**RESUELVO:** (exento)

**SUPERINTENDENCIA N° 4719**

1.- Que, en los literales **E-3, E-4, E-5, E-6 y E-7** de las discrepancias, el prestador discrepa de la profundidad de enterramiento sobre la clave de la tubería de la infraestructura sanitaria que ahí detalla "*considerada en el estudio de la SISS*", solicitando que se considere la profundidad de enterramiento contemplada en el estudio de **ESVAL S.A.**, refiriendo su fundamentación a la consideración que hace la SISS de estas como obra tipo.

Que, las Bases del Estudio Tarifario (BET) regulan expresamente dicha profundidad en su apartado en el punto 6.2.3.3.2, estableciendo que en el caso de las conducciones en presión deberá ser igual a 1,1 metros.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir las discrepancias E-3, E-4, E-5, E-6 y E-7 de la presentación del prestador, pues ellas contradicen lo establecido expresamente en las BET Definitivas, razón por la cual:

**DECLÁRANSE INADMISIBLES**, en virtud de los fundamentos expuestos las **DISCREPANCIAS E-3, E-4, E-5, E-6 y E-7** relativas a la profundidad de conducciones de agua potable que indica;

2.- Que, en el literal **E-10** de las discrepancias, el prestador discrepa del modelamiento de la infraestructura sanitaria que ahí detalla "*considerada en el estudio de la SISS*", solicitando que se considere en la determinación de las tarifas el modelamiento contemplado en el estudio de **Esval S.A.**, refiriendo su fundamentación a la no consideración por parte de la SISS de obras de seguridad ante eventos de sequía extrema.

Que, la discrepancia se sustenta sobre obras que no fueron consideradas por las bases como parte del estudio tarifario, sea como parte de las obras tipo, ni tampoco como aquellas obras especiales explícitamente consideradas por la autoridad.

Que, por ende, ninguna de las obras que se citan en dicha discrepancia forman parte del modelamiento del sistema de producción de agua potable considerado por SISS en el Estudio Tarifario que intercambió con el prestador y, en razón de ello, tampoco existe dentro del Anexo 7 de dicho Estudio.

Que, a mayor abundamiento, la hipótesis expuesta por la concesionaria, la cual haría necesaria la realización de dichas obras, considera un 99% de probabilidad de excedencia.

Que, lo señalado el párrafo precedente, contradice lo expresamente establecido en las BET Definitivas que en su punto 3.2 señala que

el porcentaje de excedencia asociado a caudales superficiales debe ser de un 90%.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir la discrepancia E-10 de la presentación del prestador, pues ella discrepa de elementos que no forman parte del correspondiente Estudio Tarifario de esta Superintendencia ni su Anexo N° 7, y contradice supuestos establecidos expresamente en las BET definitivas, razón por la cual:

**DECLARASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expuestos la **DISCREPANCIA E-10** relativa a obras de seguridad que indica;

3.- Que, en los literales **E-11, V-1, V-2, V-3, V-4, V-5, V-6, V-7, V-8, V-9, V-10, V-11, V-12, V-13, V-16, V-17**, de su presentación, el prestador discrepa de la nula valorización (0 M\$) de la infraestructura sanitaria que ahí detalla "*considerada en el estudio de la S/SS*", solicitando que se considere en la determinación de las tarifas la inversión y gastos en infraestructura sanitaria de producción contemplada en el estudio de Esva S.A., refiriendo su fundamentación a la necesidad de realizar obras de seguridad adicionales para enfrentar eventuales escenarios de sequía y/o turbiedad.

Que, las discrepancias se sustentan sobre obras que no fueron consideradas por las bases como parte del estudio tarifario, sea como parte de las obras tipo, ni tampoco como aquellas obras especiales explícitamente consideradas por la autoridad.

Que, por ende, ninguna de las obras que se citan en dicha discrepancia forman parte del modelamiento del sistema de producción de agua potable considerado por S/SS en el Estudio Tarifario que intercambié con el prestador y, de lo anterior, tampoco existe dentro del Anexo 7 de dicho Estudio.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir las discrepancias E-11, V-1, V-2, V-3, V-4, V-5, V-6, V-7, V-8, V-9, V-10, V-11, V-12, V-13, V-16 y V-17, de la presentación del prestador, pues ellas discrepan de elementos no considerados en la BET definitivas y que no forman parte del correspondiente Estudio Tarifario de esta Superintendencia ni su Anexo N° 7, razón por la cual:

**DECLARASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expuestos la **DISCREPANCIA E-11, V-1, V-2, V-3, V-4, V-5, V-6, V-7, V-8, V-9, V-10, V-11, V-12, V-13, V-16, V-17** relativa a obras de seguridad adicionales que indica;

4.- Que, en el literal **H-22** de su presentación, el prestador discrepa de la nula valorización (0 M\$) de la infraestructura sanitaria que ahí detalla "*considerada en el estudio de la S/SS*", solicitando que se considere en la determinación de las tarifas la inversión de 11.139.661,71 M\$ en infraestructura sanitaria de recolección de aguas servidas contemplada en el estudio de Esva S.A., refiriendo

su fundamentación a la necesidad de cámaras adicionales, con una distancia entre éstas inferior a la densidad de cámaras de inspección considerada en el Estudio Tarifario de S/SS para la red de recolección de aguas servidas correspondiente a 80 metros, solicitando que se considere las densidades contempladas en el Estudio Tarifario del prestador para dicho componente.

Que, esta discrepancia contradice el punto 6.2.4.2 del capítulo III de las Bases Definitivas que rigen la elaboración de estos estudios tarifarios, que estipula expresa y claramente que *“Se considerará una cámara de inspección cada 80 metros de red, de profundidad igual a la de la red, con tapa tipo calzada y escalines”*.

Que, la estipulación de Bases transcrita para este componente específico hace improcedente la consideración de singularidades en este aspecto particular del diseño y valorización de la empresa modelo y, por lo mismo, resulta contrario a las Bases considerar la información aportada por el prestador al respecto.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir la discrepancia H-22 de la presentación del prestador, pues ella contradice lo estipulado en el punto 6.2.4.2 del capítulo III de las Bases Definitivas transcrito precedentemente, razón por la cual:

**DECLARASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expuestos la **DISCREPANCIA H-22** relativa a cámaras de inspección adicionales que indica;

5.- Que, en los literales **J-17, T-36, T-37, T-38 y T-39**, de su presentación, el prestador discrepa de la nula valorización (0 M\$) de la infraestructura sanitaria que ahí detalla y de los gastos necesarios para su operación *“considerados en el estudio de la S/SS”*, solicitando que se considere en la determinación de las tarifas la inversión y gastos de la obra denominada “Emisario Submarino 2 Norte” contemplada en el estudio de Esvaí S.A., refiriendo su fundamentación a la necesidad de considerar la operación dicha infraestructura para enfrentar situaciones de emergencia producto de marejadas.

Que, en este caso, la discrepancia se sustenta sobre una obra que no fue considerada por las bases como parte del estudio tarifario, sea como parte de las obras tipo, ni tampoco como aquellas obras especiales explícitamente consideradas por la autoridad.

Que, la inversión y gastos que se citan en dichas discrepancias no forman parte del modelamiento del sistema de disposición de aguas servidas considerado por la S/SS en el Estudio Tarifario que intercambié con el prestador.

Que, a mayor abundamiento, para los casos en que las bases han considerado la realización de obras de seguridad, estas tienen como requisito insoslayable para su valorización en el estudio, el que se trate de obras futuras.

Que, las discrepancias presentadas por la concesionaria contradicen aquel criterio contemplado en la BET definitivas, en las

medida que solicitan considerar obras ya existentes al momento de la realización del estudio tarifario.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir las discrepancias J-17, T-36, T-37, T-38 y T-39, de la presentación del prestador, pues ellas discrepan de elementos que no forman parte las BET definitivas ni del correspondiente Estudio Tarifario de esta Superintendencia ni su Anexo N° 7, razón por la cual;

**DECLARASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expuestos las **DISCREPANCIAS J-17, T-36, T-37, T-38 y T-39** relativas a la obra denominada "Emisario Submarino 2 Norte";

6.- Que, en los literales **P-5, P-6, P-7, P-9, P-10, P-12, P-13, P-14, P-16, P-18, P-19, P-20, P-22, P-24, P-25, P-26, P-27, P-28, P-31, P-32, P-35, P-36, P-38, P-48, P-50, P-52, P-53, P-74 y P-75**, de su presentación, el prestador discrepa de la nula valorización (0 M\$) de la infraestructura sanitaria que ahí detalla "*considerada en el estudio de la S/SS*", solicitando que se considere en la determinación de las tarifas la valorización señalada en el estudio de la empresa en relación a la infraestructura sanitaria de recolección de aguas servidas refiriendo su fundamentación a la necesidad de cámaras adicionales dadas las características particulares de la topografía del terreno, considerando dichas obras como singularidades de obra tipo.

Que, esta discrepancia contradice el punto 6.5 del capítulo III de las Bases Definitivas que rigen la elaboración de estos estudios tarifarios, que estipula expresa y claramente que "*Se entenderá por singularidad todo aquel elemento adicional que no es parte constitutiva de la obra tipo. Estos elementos no pueden ir en contra ni modificar la definición de la obra tipo.*

*Entre las singularidades que podrá considerar la empresa modelo, se cuentan entre otras: 1) Atravesos (de caminos, en vías de ferrocarriles, y en cursos de agua (esteros y ríos); 2) Protección de Riberas de Río en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas; 3) Mejoramientos de Suelo en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas; 4) Caminos de Acceso; 5) Extensión de Línea de Transmisión Eléctrica, 6) Protección en conducciones; 7) Machones de hormigón; 8) abrazaderas; 9) Encamisados de acero; 10) Obras de protecciones fluviales en captaciones superficiales y 11) Sistema de Control de Olores en PEAS. La empresa modelo considerará aquellas singularidades que estén construidas, que sean de propiedad y uso exclusivo de la empresa y correspondan a una singularidad de una obra que forme parte de la solución eficiente modelada".*

Que, asimismo, no siendo las obras citadas consideradas como singularidades de obra tipo, estas discrepancias contradicen los puntos 6.2.4.2 y 6.2.4.3.1 del capítulo III de las Bases Definitivas que rigen la elaboración de estos estudios tarifarios, que estipula expresa y claramente que:

6.2.4.2 Red de recolección: "*...Se considerará una cámara de inspección cada 80 metros de red, de profundidad igual a la de la red, con tapa tipo calzada y escalines*";

6.2.4.3.1 Conducciones en acueductos: "...Se considerará una distancia media, entre cámaras de inspección, de 120 m".

Que, las estipulaciones de Bases transcritas para este componente específico hace improcedente la consideración de singularidades en este aspecto particular del diseño y valorización de la empresa modelo y, por lo mismo, resulta contrario a las Bases considerar la información aportada por el prestador al respecto.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir las discrepancias P-5, P-6, P-7, P-9, P-10, P-12, P-13, P-14, P-16, P-18, P-19, P-20, P-22, P-24, P-25, P-26, P-27, P-28, P-31, P-32, P-35, P-36, P-38, P-48, P-50, P-52, P-53, P-74 y P-75 de la presentación del prestador, pues ellas contradicen lo estipulado en los puntos 6.5, 6.2.4.2 y 6.2.4.3.1 del capítulo III de las Bases Definitivas transcritos precedentemente, razón por la cual,

**DECLARASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expuestos las **DISCREPANCIAS P-5, P-6, P-7, P-9, P-10, P-12, P-13, P-14, P-16, P-18, P-19, P-20, P-22, P-24, P-25, P-26, P-27, P-28, P-31, P-32, P-35, P-36, P-38, P-48, P-50, P-52, P-53, P-74 y P-75** relativas a cámaras de inspección adicionales que indica;

7.- Que, en el **literal P-17** de su presentación de discrepancias, el prestador discrepa de la nula valorización (0 M\$) de la infraestructura sanitaria que ahí detalla "*considerada en el estudio de la SISS*", solicitando que se considere en la determinación de las tarifas la inversión de 7.301 M\$ por concepto de obras de atravesos contemplada en el estudio de Esva! S.A., refiriendo su fundamentación a la no consideración por parte de la SISS del "*Cruce estero Arturo Prat*".

Que, la obra que se cita en dicha discrepancia no fue informada por la empresa al Regulador en la NBI.

Que, lo señalado el párrafo precedente, contradice lo expresamente establecido en las BET Definitivas que en su punto 6.5 señala que "*Para el caso específico de los atravesos, los atravesos reales corresponderán a los informados por la empresa en la base de infraestructura*".

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir la discrepancia P-17 de la presentación del prestador, pues ella contradice supuestos establecidos expresamente en las BET definitivas, razón por la cual:

**DECLARASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expuestos la **DISCREPANCIA P-17** relativa a incorporación de cruce no considerado por la SISS que indica;

8.- Que, en los **literales T-63, T-64, T-65, T-67, T-68, T-69, T-70, T-71 y T-73**, de su presentación, el prestador discrepa de la nula valorización (0 M\$) de la infraestructura sanitaria y gastos que ahí

detalla *“considerada en el estudio de la SISS”*, solicitando que se considere en la determinación de las tarifas la inversión en infraestructura sanitaria de distribución y otros gastos asociados a la prestación de aquel servicio señalados en el estudio de Esva S.A., refiriendo su fundamentación a la necesidad de éstos para mantener el nivel de pérdidas del 15% establecido en las BET definitivas.

Que, la discrepancia se sustenta sobre elementos y obras que no fueron consideradas por las bases como parte del estudio tarifario, sea como parte de las obras tipo, ni tampoco como aquellas obras especiales explícitamente consideradas por la autoridad.

Que, por ende, ninguna de las obras y gastos que se citan en dichas discrepancias forman parte del modelamiento del sistema de distribución de agua potable considerado por SISS en el Estudio Tarifario que intercambié con el prestador, no estando contemplado el elemento *“Mantenimiento del nivel de pérdidas”*, entre aquellos a valorizar para la entrada en operaciones de la empresa modelo.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir las discrepancias T-63, T-64, T-65, T-67, T-68, T-69, T-70, T-71 y T-73 de la presentación del prestador, pues ellas discrepan de elementos que no forman parte del correspondiente Estudio Tarifario de esta Superintendencia ni su Anexo N° 7, razón por la cual:

**DECLARASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expuestos las **DISCREPANCIAS T-63, T-64, T-65, T-67, T-68, T-69, T-70, T-71 y T-73**, relativas a obras destinadas a mantener nivel de pérdidas que indica;

9.- Que, en el **literal W-7** de su presentación de discrepancias, el prestador discrepa del costo de \$514 por concepto de mantenimiento de grifos *“considerada en el estudio de la SISS”*, solicitando que se considere la propuesta de \$1.218 contemplada en el estudio de Esva S.A., refiriendo su fundamentación a la no incorporación por parte de la SISS de *“...otros costos imprescindibles para la empresa modelo que fueron detectados durante el desarrollo del estudio de Esva”*, además de los informados por la empresa en las tablas 9.4, 9.5 y 9.6.

Que, lo señalado en el párrafo precedente, contradice lo expresamente establecido en las BET Definitivas que en su punto 4 del Capítulo I, que señala el estudio de la empresa no podrá basarse en información distinta o contradictoria con aquella que la misma empresa haya proporcionado a la SISS.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, no es posible admitir la discrepancia W-7 de la presentación del prestador, pues ella contradice supuestos establecidos expresamente en las BET definitivas, razón por la cual:

**DECLARASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expuestos la **DISCREPANCIA W-7** relativa a mantenimiento de grifos que indica;

2.- Convocada la Comisión de Expertos a que se refiere el artículo 10º de la Ley de Tarifas, esta comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 6º del Reglamento de Tarifas, debe abstenerse del conocimiento y la resolución de las discrepancias declaradas inadmisibles mediante el presente acto.

3.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución a **ESVAL S.A.** mediante carta certificada.

**ANOTESE Y COMUNIQUESE A LA DIVISION DE CONCESIONES Y FISCALIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS.**



MAGALY ESPINOSA SARRIA  
Superintendente de Servicios Sanitarios